



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 192 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200018400	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Nivaldo Enrique Narvaez Boss, Margarita Espinosa Assia	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320210003000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Luis Carlos Ortiz Rojas	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210042500	Procesos Ejecutivos	Nelbis Paola Alsendra Fontalvo	Sergio David Silva Sandoval	10/11/2021	Auto Rechaza De Plano
08433408900320210049000	Procesos Ejecutivos	Robinson Escorcía Anguila	Harold Jesid Cabrera Rojas, Fabian Cabrera Vargas	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320210034800	Procesos Verbales Sumarios	Dalgy Isabel Bastidas Díaz	Ulfran David Perez Bastidas	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320210046400	Del Homicidio		Alvaro Andrés Guerrero Pérez	09/11/2021	Auto Inadmite

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

15701502-d29b-4ce4-a1e3-6ced9d734a31

RAD. 08433-40-89-003-2021-00490-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA C.C: 72.041.814

DEMANDADO: FABIAN CABRERA VARGAS C.C: 72.041.747 Y HAROLD YESID CABRERA ROJA C.C:1.140.872.387

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ROBINSON ESCORCIA ANGUILA**, por intermedio de apoderado judicial contra **FABIAN CABRERA VARGAS Y HAROLD YESID CABRERA ROJA**.

El cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 09 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre (09) de dos mil Veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ROBINSON ESCORCIA ANGUILA**, por intermedio de apoderado judicial contra **FABIAN CABRERA VARGAS Y HAROLD YESID CABRERA ROJA**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales como lo son el titulo valor aportado y los demás documentos que pretende hacer valer como prueba de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ROBINSON ESCORCIA ANGUILA**, por intermedio de apoderado judicial contra **FABIAN CABRERA VARGAS Y HAROLD YESID CABRERA ROJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

RAD. 08433-40-89-003-2021-00490-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA C.C: 72.041.814

**DEMANDADO: FABIAN CABRERA VARGAS C.C: 72.041.747 Y HAROLD YESID CABRERA ROJA
C.C:1.140.872.387**

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd21b7951ff87d47bcd5babb2db1eafd8567415210d05c7d1e0b743aa29bae**

Documento generado en 10/11/2021 10:47:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00425-00

DEMANDANTE: NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO

DEMANDADO: SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por la señora **NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO** A través de apoderado judicial, contra el señor **SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 10 noviembre de 2021.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Ingresando al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora **NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO** A través de apoderado judicial, contra el señor **SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL**, a fin de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

El demandante aporta como título base de ejecución un Auto emanado por este estrado judicial de fecha 23 de abril de la presente anualidad en el que se aprueba la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de alimentos Rad. 363 – 2019, evidenciando este despacho que dicho proceso antes referenciado **se encuentra vigente y en etapa de pago** por lo que no es posible ejecutar a una persona por una misma obligación dos veces, por lo que se ordenara el rechazo de la presente demanda en razón de que existe en este despacho una demanda ejecutiva de alimentos con las mismas partes y pretensiones .

Al respecto se hace necesario traer a colación sentencia C-774 de 2001 en la cual la corte constitucional define la cosa juzgada:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DE NON BIS IN IDEM-Relación

*Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que **no debe resolverse dos veces el mismo asunto**. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.*

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.-**RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO** A través de apoderado judicial, contra el señor **SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00425-00
DEMANDANTE: NELBIS PAOLA ALSENDRA FONTALVO
DEMANDADO: SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9922c416a28c033e031d5a7d1d04c887146e65a0ca2dc83fd6a7564b6b3ee5**

Documento generado en 10/11/2021 10:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00184-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN C.C: 900.314.497-1

DEMANDADO: NIBALDO NARVAEZ BOSS C.C: 3.715.065 Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA C.C: 23.025.849

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **SHIRLY GISSELA RIOS CANDELA.**

Malambo 10 de noviembre del 2021

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO 10 de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN** en contra de **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** previa las siguientes:

2.Consideraciones

La señora **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** suscribió en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN** letra de cambio, por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/L. (\$3.100.000)** por capital, con fecha de creación el día 15 de julio del 2019, dicha suma sería cancelada el día 25 de marzo de 2020, en cuanto a los intereses de plazo y moratorios se impuso la tasa de 2% los cuales deberían liquidarse sobre el saldo insoluto de la obligación hasta que se verifique el pago total, es de precisar que la demandada no ha pagado los intereses de plazo desde el 15 de agosto del 2019 y los moratorios desde el 26 de marzo de 2020. de lo cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha, por lo que se fundamenta la demanda principal en que la demandada se encuentran en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 21 de septiembre del 2020, a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 291 del CGP, Complementado por el decreto 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos a la señora **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** en su dirección física previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a Calle 49 N13b -15 barrio Soledad 2000, que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la parte demandante a través de la empresa de mensajería **AMMENSAJES** y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envío de la citación a la dirección de la demandada **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** fue efectiva, y la misma fue enviada en fecha de 19 de agosto del 2021 a la

RAD: 08433-40-89-003-2020-00184-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN C.C: 900.314.497-1

DEMANDADO: NIBALDO NARVAEZ BOSS C.C: 3.715.065 Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA C.C: 23.025.849

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

destinataria **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** y entregada el día 25 de agosto de 2021 con la anotación de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Una vez terminado con lo contemplado por en el Art 291 del CGP, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN** le dio cumplimiento a lo plasmado en el Art 292 del CGP Complementado por el decreto 8 del decreto 806-2020, en lo concerniente a la diligencia de notificación por aviso de la decisión judicial de fecha 21 de septiembre del 2020 y de todos sus anexos a la señora **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** en su dirección física previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a Calle 49 N13b -15 barrio Soledad 2000, que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la parte demandante a través de la empresa de mensajería **AMMENSAJES** y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la citación a la dirección de la demandada **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** fue efectiva, adjuntando copia formal de la demanda y del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2020 y los mismos fueron enviados en fecha de 02 de septiembre del 2021 a la destinataria **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** y entregados el día 06 de septiembre, con la anotación de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, sin que la parte demandada presentara excepciones. En concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor letra de cambio consignada en el expediente.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte ejecutante en la que solicita la **EXCLUSION DE LA LITIS** del demandado **NIBALDO NARVAEZ BOOS**, este despacho aceptara dicha solicitud de desistiendo de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del CGP.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte de la demandada, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

RAD: 08433-40-89-003-2020-00184-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN C.C: 900.314.497-1

DEMANDADO: NIBALDO NARVAEZ BOSS C.C: 3.715.065 Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA C.C: 23.025.849

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **MARGARITA ESPINOSSA ASSIA** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones sobre el señor **NIBALDO NARVAEZ BOOZ**, presentado por apoderada judicial de la parte demandante

QUINTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **(\$155.000)**, **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L.** por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee83e2646895dcf0175c4df0b5395ce47cda16e36ff07f46c50e9d3d71e283**
Documento generado en 10/11/2021 10:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 No. 14 – 03
Tel 388505 ext. 6037

RAD. 08433-40-89-003-2021-00348-00
DEMANDANTE: DALGIS BASTIDAS DIAZ
DEMANDADO: ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **DALGIS BASTIDAS DIAZ**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones y solicita se ordene seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del demandado **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS**.

Malambo, noviembre 10 de 2021
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diez (10) del dos mil Veintiuno (2021).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR** instaurado por **DALGIS BASTIDAS DIAZ**, a través de su apoderado judicial, contra del demandado **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS**. Previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada el señor **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS**. Suscribió ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA NUMERO 264 del 13 de noviembre de 2020, acordando suministrar alimentos a favor de su señora madre en un 50% del valor de su sueldo devengado como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, Siendo el valor para el año 2021 correspondiente a 877.850 suma que se comprometió a pagar mensualmente el demandado, Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar las cuotas pactadas desde Noviembre de 2020, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 más los intereses de mora generados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas causadas, más las cuotas que se causen a futuro.

Librado mandamiento de pago en fecha 01 de septiembre del 2021 a favor de **DALGIS BASTIDAS DIAZ** y en contra **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS** notificado por estado No. 148, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS** en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a ulfrandavidp@gmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la apoderada de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica del demandado **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS** fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre del 2021 y los mismos fueron enviados en fecha de 07 de octubre del 2021 al destinatario **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA NUMERO 264 del 13 de noviembre de 2020.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra del señor **ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS**. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$175.570.4) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd208d3d4872909318c762c84cc3fcbc9a2cedfef754e6ccebeb4d29d7711c12

Documento generado en 10/11/2021 10:55:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00030-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUISCARLOS ORTIZ ROJAS.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo con Garantía Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra del señor LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS, la cual fue remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, luego de haber resuelto un aparente conflicto de competencia.

Sírvase usted proveer.

Malambo, noviembre 10 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

De lo acompañado a la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1683 de 24 de abril del 2017 otorgada en la Notaría Segunda del circuito de Soledad, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-160588. Sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo o préstamo de consumo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo se evidencia un título valor pagare No. 7750086563 Por valor DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$16.587.725), suscrito el día Veinticinco de junio de 2019 y con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2020 y de la cual el demandado se encuentra en mora.

Por otro lado encuentra esta agencia judicial que no hay lugar a librar mandamiento de pago en relación a las sumas que según la parte demandante se encuentran amparadas bajo la obligación No. 48600884705, por cuanto en la demanda aportada no se visualiza el pagare antes referenciado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCOLOMBIA S.A. Identificado con Nit. No 890.903.938-8, y a cargo del señor LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS, identificado con C.C. No. 77.183.137, por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATROCENTAVOS M/L (\$96.819,94) M/CTE, correspondiente al capital de las cuotas en mora Cuota 43 con fecha de vencimiento 30 de dic. de 2020 contenida en la obligación 90000047293.

1.1- Librar orden de pago CAPITAL INSOLUTO ACELERADO por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON VEINTECENTAVOS M.L. (\$48.890.201,20) contenido en el pagare 90000047293 garantizado a través de la Escritura Pública No. 1683 de 24 de abril del 2017 otorgada en la Notaría Segunda del circuito de Soledad. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda siendo el 01 de febrero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

1.2- Por los intereses corrientes que corresponden a la suma de SEICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$668.150,00) desde el 30/12/2020 hasta la presentación de la demanda siendo el 01 de febrero de 2021.

2.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor BANCOLOMBIA S.A. Identificado con Nit. No 890.903.938-8, y a cargo del señor LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS, identificado con C.C. No. 77.183.137, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVECENAVOS M/L. (\$16.587.725,09) M/CTE, correspondiente al capital contenido en la obligación 7750086563, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda siendo el 01 de febrero de 2021.

2.1- Por concepto de INTERESES DE PLAZO la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATROCENAVOS M/L (\$3.777.300,64) desde el 17 de agosto hasta la presentación de la demanda siendo el 01 de febrero de 2021.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 192

MALAMBO, NOVIEMBRE 11 de 2021.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

3.- NO librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la obligación No. 48600884705, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

4.-Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-160588, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor LUIS CARLOS ORTIZ ROJAS, identificado con C.C. No. 77.183.137. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del demandado indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

5.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

6.- Se RECONOCE personería jurídica a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA identificada con la c.c. No. 32.783.077 y T.P. No. 131.818del C.S.J. en los términos y facultades del poder conferido y como sus dependientes a los Dr. ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.763.557 con T.P No. 132651 y MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA identificado con C.C. No. 1.084.745.442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12319e3a59d554bd414239076361ae427c774311454ec3594b4347c1d323a665

Documento generado en 10/11/2021 10:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106202001385
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00464-00
ACUSADO: ALVARO ANDRÉS GUERRERO PEREZ
DELITO: HOMICIDIO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual ha sido asignado mediante diligencia de reparto, encontrándose pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.
Malambo, Noviembre 09 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Nueve (09), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA, en representación del señor ALVARO ANDRÉS GUERRERO PEREZ, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 087586001106202001385, por el delito de HOMICIDIO.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha, no obstante, comoquiera que de la efectividad del presente trámite se encuentra contar con los elementos materiales probatorios correspondientes, así como garantizar el debido proceso y eficiencia de la Administración de Justicia, considera el despacho poner en secretaría la presente solicitud a fin de que se informe el despacho judicial que tiene asignado el conocimiento en la actualidad, como también el despacho que llevó a cabo las audiencias preliminares y finalmente se sirva aclarar si los datos referenciados en el acápite de víctima obedecen a la representante dentro del presente proceso, para la notificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el art. 29 de la CP, Art.10, 11 y 43 del CPP, se mantendrá en secretaría la presente solicitud, a fin de que se allegue la información faltante y proceder con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- MANTENER EN SECRETARIA, por el término de cinco (05) días, la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, solicitada en favor del señor MAIGER ENRIQUE PRADA BENITEZ, a fin de que informe:

- a) Aclarar la Representación de la Víctima.
- b) Los elementos Materiales Probatorios correspondientes.
- c) El Juzgado que tiene asignado el conocimiento, asimismo el que realizó las Audiencias Preliminares dentro de la investigación.

2.-Transcurrido el termino anterior, y no efectuada la subsanación procédase a archivar la presente solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d484ab3606045ce208986f85187e876cad7a909c5fa28c89c96c41a36ee5cf5**
Documento generado en 10/11/2021 08:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.192
Malambo, Noviembre 11 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA